

AL DESPACHO  
Bucaramanga, agosto 24 de 2020.



SHERLLY OLIVEROS DURAN  
SECRETARIA

UMH. 2020-00063 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

LUZ MAYRA ALEJANDRA FRANCO GALVIS por intermedio de apoderada presenta demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de OSCAR JAVIER MUÑOZ MARCIALES.

Mediante auto del 03 de marzo de 2020 se ordenó previo a decidir de fondo sobre la admisibilidad o no del presente asunto, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin que remitiera copia del Registro Civil de Nacimiento del señor OSCAR JAVIER MUÑOZ MARCIALES; no obstante, la parte actora en escrito del 19 de agosto del año en curso allego vía electrónica el documento requerido, probando así la existencia del demandado conforme lo establecido en el art. 85 del C.G.P

Como quiera que del escrito contentivo de la demanda se observa que ésta reúne los demás requisitos exigidos por la Ley señalados en el artículo 82 del CGP, es procedente su admisión, dándosele el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por LUZ MAYRA ALEJANDRA FRANCO GALVIS en contra de OSCAR JAVIER MUÑOZ MARCIALES.

SEGUNDO: Dese el trámite de procedimiento VERBAL.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin que conteste por escrito, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandado dentro del término de los TREINTA (30) DIAS siguientes a la notificación por estados del presente auto. Infórmesele que el vencimiento del término sin cumplir la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y además se impondrá condena en costas Conforme el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, cuando se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, ésta solo podrá promoverse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto.

QUINTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas con la demanda, exhórtese al actor a fin que establezca el monto de los bienes a cautelar y sobre la sumatoria constituir la garantía del 20% conforme al artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: Notificar para lo de su cargo a la Defensora de Familia del ICBF y a la Procuradora judicial para asuntos de familia.

SEPTIMO: Requierase a la parte actora para que informe su correo electrónico y el de los testigos de conformidad con lo establecido en el art. 6 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO  
JUEZ

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 45 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 26 de agosto de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN  
Secretaria